

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Radicación: 110013103031-2001-00646-05 (5260)
Demandante: Alba Cecilia Rodríguez Gómez
Demandado: Herederos Indeterminados de Ana Hinestrosa Lewy
Proceso: Ordinario
Recurso: Apelación auto

Bogotá, D. C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Deniégase la anterior solicitud del apoderado de la demandada Alba Cecilia Rodríguez Gómez, consistente en que se expongan “*clara y razonadamente los fundamentos*” de la decisión contenida en el auto de 5 de noviembre de 2021, por supuesta falta de motivación.

En oposición a lo solicitado, cumple precisar que en el citado proveído de 5 de noviembre pasado, quedó expuesta la razón por la cual era improcedente el recurso de reposición, que se entendía formulado por la parte cuando denominó su inconformidad como “*reconsideración*”, frente a la providencia que decidió el recurso de apelación, de 30 de septiembre de 2021, por ser evidente que esta última no admite ningún recurso.

Luego, no hay lugar a expresar motivación omitida ni adicionar lo resuelto, si es lo pretendido por el inconforme cuando afirmó ahora que el funcionario “*está obligado conforme lo previsto en el artículo 7 del Código General del Proceso, a exponer de forma ‘clara y razonable’ los fundamentos jurídicos que justifican sus dos últimas decisiones*”. Y es así porque, insístese, tanto en el auto que decidió la apelación como en el que rechazó la solicitud de reconsideración, se expusieron las razones jurídico-legales correspondientes.

Por demás, es el momento de recordar y reiterar al señor apoderado solicitante dos cosas: *a)* la primera, que al resolverse el recurso de apelación se expusieron las razones para confirmar el auto apelado, pues



se exteriorizaron los argumentos en torno a ese tema; y *b)* que si los autos que resuelven una apelación no admiten ningún recurso, según las normas que de manera expresa se invocaron en la decisión anterior, no puede él insistir tercamente en tratar de mantener abierto el debate, tanto menos con descalificación de las decisiones que debe acatar.

Debe atenderse que resueltos los recursos, el debate tiene que culminar, porque la actuación no puede mantenerse en una especie de piélagos litigioso infinito, corrosivo de la convivencia pacífica, que es uno de los fines de un Estado sometido al derecho.

De esta forma, como no hay ningún otro tema sobre el cual deba pronunciarse esta Corporación, porque resuelta la apelación el Tribunal agotó su competencia (art. 328 del CGP y normas concordantes), la actuación deberá retornar al al juzgado de origen.

Notifíquese.

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'J. Isaza Davila', written over a light blue rectangular background.

JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA

MAGISTRADO TRIBUNAL SUP. DE BOGOTÁ, SALA CIVIL

(FIRMA SEGÚN ARTS. 11 DEC. 491/2020, 6 AC. PCSJA20-11532 Y OTROS)

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Radicación: 110013103040-2019-00387-01 (Exp. 5256)
Demandante: Comware S.A. y otros
Demandado: Fonade (Enterritorio)
Proceso: Verbal
Trámite: Sobre recurso de casación

Bogotá, D. C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Para decidir sobre la formulación del recurso de casación por la parte demandante contra la sentencia de 20 de agosto de 2021, proferida el proceso verbal de Fundación Colombianos Solidarios, Itelca S.A.S. y Comware S.A. (quienes conformaron la unión temporal UT Fonade fase 3) contra Fondo Financiero de Proyectos de Desarrollo - Fonade (actualmente Enterritorio),

SE CONSIDERA:

1. El recurso se concederá, pues además de ser interpuesto en tiempo, la sentencia recurrida es susceptible de ese remedio porque fue proferida en un proceso que lo permite, según el artículo 334, numeral 1º, del Código General del Proceso; y es suficiente el interés para recurrir, de acuerdo con el artículo 338 ibídem, dado que excede del equivalente a mil (1000) salarios mínimos legales mensuales, mensurable al momento de proferirse la sentencia recurrida, por el “*valor actual de la resolución desfavorable al recurrente*”.
2. Requisito que aquí se cumple porque se confirmó la sentencia de primera instancia, que negó las pretensiones de la demanda, en que se



pidió, entre otras cosas, condenar a la demandada a pagar \$1.933.117.016, más los intereses moratorios desde el 16 de agosto de 2018, liquidados a la tasa del 1,5 veces el interés bancario corriente, o de manera subsidiaria la sola tasa del interés bancario corriente, o la indexación.

Monto que por sí solo, permite ver el interés para casación, por superar el límite para ésta (\$908.526.000), que equivalen a 1.000 salarios mínimos legales mensuales por \$908.526, cada uno¹, según exige el artículo 338 del Código General del Proceso.

DECISIÓN

Con base en lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá, **concede** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de 20 de agosto de 2021.

Notifíquese.

JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA

MAGISTRADO TRIBUNAL SUP. DE BOGOTÁ, SALA CIVIL

(FIRMA SEGÚN ARTS. 11 DEC. 491/2020, 6 AC. PCSJA20-11532 Y OTROS)

¹ El salario mínimo legal mensual para el año 2021 se fijó mediante decreto No. 1785 de 29 de diciembre de 2020.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL DE DECISIÓN

Bogotá, D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno
(2021)

Radicación n.º **11001310304720200008801**

Se **admite**, en el efecto **devolutivo**, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 23 de junio de 2021 por el Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de esta ciudad.

Téngase en cuenta que el presente trámite se rige por el Decreto Legislativo 806 de 2020, por lo que, ejecutoriada la presente providencia, comenzará a correr el término de cinco (5) días, previsto en el artículo 14 de dicha normativa.

Por Secretaría contabilícese el término señalado en el numeral anterior y oportunamente ingrésense las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE,

LIANA AIDA LIZARAZO V.
Magistrada

Firmado Por:

**Liana Aida Lizarazo Vaca
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a1e1481f3db13a65ca5757a367eb34f9b2815494c3997e94b35324ddc33f9c5**

Documento generado en 21/11/2021 08:51:42 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN CIVIL

Bogotá, D. C., veintitrés de noviembre de dos mil veintiuno

11001 3103 046 2021 00496 01

Ref. proceso ejecutivo de Carlos Augusto Parra Valencia frente a Orlando Velandia Rubio (y otro)

Puesto que en el asunto de la referencia ni siquiera se ha decretado medida cautelar alguna, y como quiera que se cumplen los presupuestos que contempla el artículo 92 del C.G.P., se autoriza a la secretaria del Tribunal para que, en la forma que corresponda, devuelva la demanda ejecutiva de la referencia (y sus anexos) al apoderado judicial de la parte actora, quien así lo reclamó ante este Tribunal.

La secretaria del Tribunal dejará las constancias y desanotaciones de rigor y librará oficio, con el mismo propósito, al juzgado de origen.

Notifíquese y cúmplase

OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA
Magistrado

Firmado Por:

Oscar Fernando Yaya Peña
Magistrado

Sala 011 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f7f79dc0cd7c0a179ef9341372e136516a3feb1c2f3923ea08a19171070
f9765**

Documento generado en 23/11/2021 02:16:16 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA CIVIL

Bogotá, D.C., veintitrés de noviembre de dos mil veintiuno.

Radicado: 11001 22 03 000 2021 02577 00, **Recusación, proceso de rendición de cuentas de Guillermo Poveda Gutiérrez contra Claudia Patricia Poveda Gutiérrez, con radicado 29-2019-039.**

Se resuelve la recusación formulada por el apoderado de la parte demandada contra la titular del Juzgado 29 Civil del Circuito.

ANTECEDENTES

1. El apoderado de la demandada formuló recusación contra la referida funcionaria, invocando la causal 12 del artículo 141 Cgp. En apoyo, adujo que en la conversación telefónica que la juez sostuvo con un tercero luego de terminada la audiencia del artículo 372 ib. y que se presenció virtualmente, aquella habló sobre particularidades del proceso y dio a conocer su posición sobre el caso, lo que demuestra prejujuamiento, falta de imparcialidad, y que ella emitió una opinión que la vincula y ata al sentido del fallo.

2. En audiencia celebrada el 13 de octubre de 2021, la Juzgadora resolvió no aceptar la recusación formulada y remitir las diligencias, tras concluir que lo expuesto no tipifica la causal alegada ni ninguna otra.

CONSIDERACIONES

1. La recusación formulada se decidirá de plano por el magistrado sustanciador, pues ni en el artículo 35 Cgp, ni en el 142 de la misma normatividad, se establece que la providencia mediante la cual se resuelve ese tipo de solicitud deba ser proferida en Sala de Decisión, cuando la definición corresponde a un órgano colegiado.

2. Despejado lo anterior, es necesario precisar que la competencia en materia de recusaciones se circunscribe a determinar si el funcionario judicial que conoce del proceso, en efecto, debe separarse del mismo por estar inmerso en alguna de los supuestos consagrados en el artículo 141 Cgp, específicamente en la invocada por la parte, haciendo total abstracción de cualquier consideración de fondo de la actuación subyacente. En otras palabras, ningún pronunciamiento respecto a la resolución de fondo del caso o acción judicial promovida puede efectuarse en esta sede.

3. Entrando en materia, debe decirse que con la finalidad de tramitar el proceso con la debida transparencia, el legislador determinó una serie de circunstancias en virtud de las cuales resulta viable que el conocimiento del asunto respectivo recaiga en un funcionario distinto del recusado, pues, según la situación de que se trate puede verse comprometida la imparcialidad que supone debe imperar en la actuación, y en ella, varios de los principios en que se sustenta el debido proceso y el derecho a la defensa.

4. Acá el recusante invoca la causal establecida en el numeral 12 del artículo 141 Cgp, apoyado en que en la conversación telefónica sostenida luego de terminada la audiencia inicial, la titular del Juzgado 29 Civil del Circuito emitió una opinión vinculante sobre la definición del proceso y dio a conocer su postura sobre la litis, prejuzgando y faltando al deber de imparcialidad; sin embargo, por las especiales particularidades del caso, se advierte que dicha situación no se enmarca o subsume dentro de la referida hipótesis, de donde no habría razón para que dicha funcionara se separara del conocimiento del trámite.

Al respecto, nótese que si bien en la referida comunicación telefónica, por demás de naturaleza privada y particular entre dos intervinientes, la Juez

habló sobre aspectos del proceso subyacente, lo cierto es que, según se informó, tal llamada se sostuvo con uno de los colaboradores de su Despacho (Oficial Mayor del Juzgado) en el marco de la situación laboral de virtualidad que actualmente impera debido a la emergencia sanitaria presenta y las medidas adoptadas por las autoridades respectivas, lo que descarta por completo que se hubiere dado concepto o consejo por fuera de la misma actuación judicial.

Es de ver, entonces, que dicha conversación tuvo lugar en el ámbito interno administrativo y funcional del Juzgado de primera instancia para el trámite y resolución de los procesos judiciales a su cargo -entre el juez y uno de los empleados o colaboradores-, por lo que, en estricto sentido, no podría concluirse que existió una opinión o concepto ajeno a la actuación del proceso, en este caso, a la labor de instrucción interna del mismo.

Y es que, en realidad, no podría atribuirse a lo manifestado en tal conversación la calidad o naturaleza de concepto o consejo vinculante que constituye prejuzgamiento, habida cuenta que lo allí dicho a lo sumo comporta una serie de ideas u opiniones expresadas en el escenario de una relación o de trabajo e instrucción entre el director del proceso y uno de los empleados.

Así las cosas, es claro que las expresiones de la funcionaria a que se ha hecho mención ocurrieron dentro del proceso subyacente, aunque por fuera de una actuación propiamente procesal, sí dentro del manejo interno del Juzgado para la sustanciación, tramitación y demás labores que atañen a la gestión y seguimiento de una actuación judicial.

Además, no podría afirmarse de manera irrefutable, y sin asomo de duda, que lo exteriorizado por la Juez 29 Civil del Circuito en la conversación

telefónica de marras, pueda trascender y comprometer el principio de imparcialidad que rige su labor judicial en el proceso. Véase, por ejemplo, y según la transcripción realizada por el mismo recusante en su escrito, que aquella dijo: “no, yo creo que tiene que rendir las cuentas la señora”, circunstancia que descarta la existencia de una manifestación categórica y vinculante sobre el sentido de la decisión final sobre el litigio.

5. Por lo anterior, las recusaciones formuladas carecen de fundamento.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala Civil, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, declara **INFUNDADA** la recusación formulada dentro del trámite subyacente.

Devuélvase el expediente al Juzgado 29 Civil del Circuito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Magistrado,

GERMAN VALENZUELA VALBUENA

Rad.: 11001 22 03 000 2021 02577 00

Firmado Por:

German Valenzuela Valbuena
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 019 Civil Familia
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4def564d1212e31aed60df87ecb07c797b4845e1766ab5335df119788dd59d89**
Documento generado en 23/11/2021 03:25:31 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C. Sala Civil

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Rdo. 011201100090 01

Se admite el recurso de apelación que ambas partes interpusieron contra la sentencia de 4 de noviembre de 2021, proferida por el Juzgado 35 Civil del Circuito de la ciudad dentro del proceso de la referencia.

Oportunamente, retorne el proceso al Despacho.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Marco Antonio Alvarez Gomez
Magistrado
Sala 006 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5650f35b91030a9beda0418b4ad774890df255bb9567b1c375574767929bb919

Documento generado en 23/11/2021 08:51:09 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C. Sala Civil

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 036202000338 01

Sometido el proyecto a consideración de la Sala de decisión, se consideró necesario decretar pruebas de oficio, de conformidad con lo previsto en el numeral 4º del artículo 42 del C.G.P., en concordancia con los artículos 170 y 179 de la misma codificación, por lo que se ordena:

1. Según lo establecido en el artículo 399 del C.G.P., se decreta la práctica de un dictamen pericial con el fin de establecer el valor comercial de la franja de terreno objeto de expropiación (5.812,83 m²), ubicada en el inmueble denominado “finca Villa Rosita”, en la vereda Patio Bonito en Montería (Córdoba), identificado con la matrícula inmobiliaria No. 140-103428.

Con ese propósito, cualquiera de las partes deberá allegar una peritación rendida por experto del Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), la cual deberá cumplir con las exigencias del artículo 226 del C.G.P.

Término de quince (15) días hábiles para allegarlo.

2. Ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería para que allegue el folio de matrícula inmobiliaria No. 140-103428. Cualquiera de las partes puede allegar ese documento.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Marco Antonio Alvarez Gomez
Magistrado
Sala 006 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9d2cca6d38863dec196592358afaa9f07b1ace569810db35c10ca3694180c25f

Documento generado en 23/11/2021 10:17:21 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL
SALA PRIMERA DE DECISIÓN
RAD. 110013103031 2018 00452 01**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021).

Ingresadas las diligencias al Despacho, realizando una revisión al plenario se hace necesario requerir a la Unidad de Delitos contra la Fe pública y el Patrimonio Económico para que en el término de tres (03) días contados a partir de la notificación de la presente acutacions, de respuesta, a la solicitud surtida en auto del 20 de septiembre de la presente anualidad, esto es, información sobre el estado de la denuncia impetrada por Julio García Segura contra Andrea Peña Rodríguez.

Igualmente, se requiere el señor Julio García Segura, para que en el mismo término informe el estado de la denuncia presentada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Carlos Augusto Zuluaga Ramirez'.

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ

Magistrado

(031-2018-00452-01)

**TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN CIVIL**

Bogotá, D. C., veintitrés de noviembre de dos mil veintiuno

Magistrado Ponente: **Germán Valenzuela Valbuena**

Radicado: 1100 1310 3017 2016 00127 01 - Procedencia: Juzgado 17 Civil del Circuito
Proceso: Verbal, Luis Alfredo Hernández Moreno (padre) *vs.* Herederos indeterminados de Luis Alfredo Hernández Moreno (hijo) y demás personas indeterminados.
Asunto: Apelación Sentencia
Aprobación: Sala virtual n° 48.
Decisión: confirma

En cumplimiento de lo previsto por el artículo 14 del Decreto 806 de 2020¹, se resuelve por escrito el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia anticipada de 28 de septiembre de 2021, proferida por el Juzgado 17 Civil del Circuito de esta ciudad.

ANTECEDENTES

1. Luis Alfredo Hernández Moreno (padre) formuló demanda contra herederos indeterminados de Luis Alfredo Hernández Moreno (hijo) y demás personas indeterminadas, con el propósito de que se declarara que adquirió por prescripción extraordinaria el dominio del inmueble ubicado en la Calle 4 bis No. 51A-50 Lt. 11 Mz. 9 de Bogotá, predio identificado con la matrícula inmobiliaria Nos. 50C-676112. Y en consecuencia, se disponga la cancelación del registro de propiedad, como la inscripción de la sentencia en la oficina de registro de instrumentos públicos.

2. Como fundamento de sus pretensiones adujo:

a. Que Luis Alfredo Hernández Moreno (padre) compró el inmueble mediante la E.P. No. 5752 de la Notaría 5ª de Bogotá. Posteriormente

¹ Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de la justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

vendió el predio a su hijo Luis Alfredo Hernández Moreno, negocio que se celebró el 17 de abril de 1990.

b. Que no obstante la enajenación, el accionante nunca perdió la posesión del bien raíz y ha ejercido actos de señor y dueño por más de 29 años, haciendo construcciones y mejoras, pago de impuestos y servicios públicos; también ha defendido el bien contra perturbaciones de terceros y lo ha habitado junto con su familia.

c. Y que a la fecha de la demanda se sabe del fallecimiento del propietario inscrito, pero se desconoce la existencia de otras personas que ostenten igual o mejor derecho.

3. La curadora *ad litem* que representó a los herederos indeterminados de Luis Alfredo Hernández Moreno (hijo), como a las demás personas que pudieran tener derechos sobre el inmueble, contestó la demanda pero no formuló ningún tipo de excepción.

Con motivo de la publicación en donde se hizo el llamado a personas que pudieran tener interés en el proceso, acudieron a la actuación los señores Fabio Andrey Martínez Hernández, Wilson Hernández Moreno y Jhoan Camilo Martínez Hernández. Este último, por medio de apoderada, presentó oposición a las pretensiones.

4. Mediante auto de 4 de septiembre de 2018 el a-quo aceptó la cesión de derechos litigiosos que el demandante efectuó a favor de Ninfa Yaneth Hernández Moreno, de quien quedó como litisconsorte.

LA SENTENCIA APELADA

En sentencia anticipada y después de adelantar el interrogatorio de parte a Luis Alfredo Hernández Moreno (padre), el juez declaró probada oficiosamente la excepción de falta de legitimación en la causa por activa, puesto que en su sentir para el caso no está probado el *animus* que caracteriza a quien se considera poseedor, ya que el demandante reconoció dominio ajeno en cabeza de la persona inscrita como propietaria en el folio de matrícula inmobiliario. Agregó que en el caso no hubo la intención de beneficiarse de una eventual interversion del título y *‘lo que yo he establecido es que aquí lo que hay es un incumplimiento contractual’*.

LA APELACIÓN

En sus reparos el abogado que representa a la parte actora expone que al momento de formularse la demanda el prescribiente estaba en pleno uso de sus facultades mentales, por lo que *‘me sorprendieron las respuestas que dio en su interrogatorio, ya que riñen con lo que él me informó y con la información que me da su hija’*, persona (el demandante) que tiene 91 años de edad y es susceptible de confundirse y no entender lo que se le pregunta. Es decir, se pudo haber asustado y contestar sin coordinar su dicho, lo que pudo haber sucedido porque no tenía conectado el oxígeno que necesita a diario.

Que no es razonable lo que contestó *‘lo cual muestra que mi mandante puede estar sufriendo de algún tipo de amnesia mental’*, de allí que sería procedente que el a-quo lo remita al Instituto Nacional de Medicina Legal para que se dictamine sobre su estado mental. Por tales razones, considera que se debe continuar con el proceso.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto por el art. 328 del cgp “*el juez de segunda instancia deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante, sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio, en los casos previstos en la ley*”.

Esta limitación —forma de congruencia prevista para los fallos de alzada²—, en el presente caso reduce el estudio a la apreciación que el juzgador hizo de la declaración del demandante, pues el censor nada adujo en contra de haberse dictado una sentencia anticipada, ni respecto de que en esta se hubiera declarado la falta de legitimación en la causa del accionante.

En efecto, en la audiencia respectiva, una vez culminado el interrogatorio del demandante, el juez anunció que dictaría sentencia anticipada y otorgó traslado para alegatos, determinación que ni en ese momento ni en las alegaciones ni luego al apelar, fue materia de reproche, pasividad al respecto que clausura el debate, pues si cupieran reparos a la antelación del fallo o a la causal invocada para proferirlo, la parte a quien afecta esa postura nada planteó, y ante la limitación advertida no hay lugar a pronunciamiento sobre tales aspectos de la actuación surtida.

Y si bien lo inherente a la legitimación en la causa es una condición para resolver sobre el mérito del proceso³, la sentencia ahora apelada precisamente echó de ver ese requisito para el éxito de la usucapión, al

² “...existe una limitación legal que impide al juez de segunda instancia realizar un control de legalidad abstracto y exhaustivo sobre la sentencia de primera instancia, toda vez que la competencia del mismo se circunscribe, explícitamente, a aquello que fue alegado en el recurso de apelación” (T-204/15) // Y CSJ, v.gr. STC15456-18 STC13138-21.

³ “...“la legitimación en la causa, o sea, el interés directo, legítimo y actual del ‘titular de una determinada relación jurídica o estado jurídico’ (...) tiene sentado la reiterada jurisprudencia de la Sala ‘es cuestión propia del derecho sustancial y no del procesal, por cuanto alude a la pretensión debatida en el litigio y no a los requisitos indispensables para la integración y desarrollo válido de éste’ (Cas. Civ. Sentencia de 14 de agosto de 1995 exp. 4268). Citada en Cas. Civil, 13 octubre 2011. Rad. 11001-3103-032-2002-00083-01 MP. William Namén Vargas. - En el mismo sentido, Cas. Civil, 25 julio 2019 Rad. 11001-31-03-031-2010-00205-03, MP Margarita Cabello Blanco.

margen de que el juez hubiera acudido al mecanismo de la sentencia anticipada, que no por ello deja de ser una decisión de fondo y de carácter concluyente.

Descendiendo, pues, a las razones de la impugnación, es preciso traer a colación que el a-quo fue enfático en advertir sobre la lucidez del demandante al declarar, de la espontaneidad de su dicho, pese a su edad de 91 años, por lo cual le dio plena credibilidad a lo expresado en cuanto reconoció dominio ajeno, precisamente en cabeza de quien figura como titular de la propiedad, fallo en el cual el juez hizo referencia a las expresiones del actor que con toda claridad desvirtuaron lo aseverado en el hecho cuarto de la demanda, a la evidencia de un incumplimiento contractual de la venta realizada a su hijo, sin haberse invocado que hubiera mediado una interversión, y, después, habiéndose cedido derechos en la sucesión de ese hijo, con lo cual, concluyó, carecía de legitimación para demandar.

Por consiguiente, si respecto de esas puntualizaciones el apoderado actor solo cuestionó que el declarante, es decir, su propio cliente, lo sorprendió con su exposición, y que debe estar enfermo o con “amnesia mental”, o se confundió, asustó o no entendió las preguntas, pues la narración que condujo al fallo no fue lo que le informaron él y su hija al asumir el caso, ante lo cual en su sentir el juez debió enviarlo a Medicina Legal, basta ver que nada de ello fue sugerido al recaudarse la prueba o al alegar, de donde la alzada no puede abrirse paso, comoquiera que la capacidad legal se presume, no fue desvirtuada y la valoración de la idoneidad o de una inhabilidad del actor para declarar no fue planteada *in situ*, habiendo precluido la oportunidad para el efecto, sin que, en todo caso, del desarrollo de la audiencia y específicamente del recaudo de esa prueba, resulten palmarias y trascendentes falencias como las que aduce el

Apelación sentencia 1100 1310 3017 2016 00127 01

recurrente, siendo más bien de notar que el declarante dijo entender las preguntas y que las respondió de modo coherente. En suma, a más de que en su momento dejó de cuestionarse la anticipación del fallo, con apoyo en lo así definido por el a-quo y lo ahora recurrido, no existen condiciones para que el proceso continúe como lo reclama el apelante.

Baste lo discurrido, para con base en estas razones, confirmar la decisión apelada. No se impondrá costas en esta instancia por no aparecer causadas.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en Sala de Decisión Civil, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, **CONFIRMA** la sentencia anticipada apelada, proferida el 28 de septiembre de 2021 por el Juzgado 17 Civil del Circuito de Bogotá. Sin costas en esta instancia. Devuélvase el expediente.

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE

Los Magistrados,



GERMÁN VALENZUELA VALBUENA

Radicado: 1100 1310 3017 2016 00127 01



LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ

Radicado: 1100 1310 3017 2016 00127 01



JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO

Radicado: 1100 1310 3017 2016 00127 01

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**



SALA CIVIL

MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO

Magistrada Ponente

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO EJECUTIVO

RAD. N°: 11001310300120170051701

DEMANDANTE: CECILIA NIÑO CELY

DEMANDADO: MARÍA ALCIRA WALDURRAGA PINILLA

I. ASUNTO A DECIDIR

El recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto proferido el 16 de febrero de 2021, adicionado el 4 de marzo siguiente, por el Juzgado 3° Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá.

II. ANTECEDENTES

1. En la providencia impugnada, la autoridad judicial decretó la nulidad de la actuación a partir de la diligencia de remate llevada a cabo el 24 de noviembre de 2020, tras advertir que con anterioridad a esa audiencia ya se había admitido el trámite de insolvencia de la demandada ante la Notaría Segunda de Bogotá. En consecuencia, ordenó la devolución de los dineros consignados por la rematante y la suspensión del trámite procesal en virtud de lo previsto en el artículo 545 del Código General del Proceso. En auto del 4 de marzo, se adicionó el proveído para ordenar la devolución del impuesto de remate.

2. Inconforme con tal determinación, el extremo actor formuló recurso de reposición y en subsidio apelación. Sostuvo que en el proceso de insolvencia se han presentado varias irregularidades, entre ellas, que el trámite fue admitido sin que la interesada hubiese cancelado los gastos del

procedimiento; en el auto de designación del conciliador no se fijó la tarifa que debía cancelar la solicitante, además, se mencionó de forma errónea el apellido de la demandada; se desconoció lo normado en el artículo 28 del Decreto 2677 de 2012 y adujo que la deudora canceló las expensas de forma extemporánea.

3. En proveído del 29 de junio del año en curso, la funcionaria mantuvo incólume la decisión y concedió la alzada interpuesta en subsidio.

III. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

1. Según el numeral 3° del artículo 133 del Código General del Proceso, la actuación es nula, de forma total o parcial, “[c]uando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida”.

Por su parte, el numeral 1° del canon 545 de la citada codificación, establece que, a partir de la aceptación de la solicitud de negociación de deudas, “[n]o podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas” (Resaltado fuera de texto).

2. Revisado el expediente, se verifica que, mediante decisión del 23 de noviembre de 2020, la Notaría Segunda de Bogotá dispuso la admisión de la solicitud de negociación de deudas presentada por la señora María Alcira Waldurraga Pinilla, así mismo, convocó a la audiencia de negociación, conforme consta en las piezas procesales allegadas¹.

Es decir, que la actuación surtida en el juicio ejecutivo con posterioridad a esa data se adelantó de forma irregular, pues existía una causal legal de suspensión del proceso, conforme lo dispone el numeral 1° del artículo 545 del estatuto procesal, de allí que la declaratoria de nulidad que hizo la juzgadora de primer grado no merece ningún reproche por encontrarse ajustada a derecho.

¹ Folio 63, cuaderno 1.

Ahora bien, los reparos que plantea el extremo demandante se dirigen a cuestionar el procedimiento de negociación de deudas iniciado por la ejecutada en la Notaría Segunda de Bogotá, identificando las anomalías que han ocurrido al interior de ese trámite, sin embargo, debe advertirse que las inconformidades que expone el impugnante no pueden ser objeto de estudio en el proceso ejecutivo, por tratarse de cuestiones que solo le corresponde dirimir al conciliador designado en el proceso de negociación censurado.

3. Las anteriores razones son suficientes para confirmar el auto impugnado. Ante la adversidad de esta decisión, se condenará en costas a la parte apelante (numeral 1° del artículo 365 del C.G.P).

En mérito de lo expuesto, la suscrita Magistrada sustanciadora integrante de la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá D.C.,

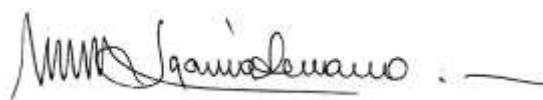
IV. RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el proveído emitido el 16 de febrero de 2021, por el Juzgado 3° Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, por los motivos consignados en esta decisión.

SEGUNDO: CONDENAR en costas en esta instancia al apelante. Inclúyase como agencias en derecho la suma de \$500.000,00.

TERCERO: DEVOLVER el proceso a la oficina de origen, una vez en firme este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
Magistrada

Firmado Por:

Martha Isabel Garcia Serrano
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 009 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**15bccb591175ac4352c55fe335b7f884c956c047648607902f5b8e3e4ce88
921**

Documento generado en 23/11/2021 03:03:59 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Magistrada Ponente: **AÍDA VICTORIA LOZANO RICO**

Ref. Proceso de expropiación de la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA -ANI-** en contra de **CARLOS F. GONZÁLEZ CUÉLLAR y CIA. S. EN C. EN LIQUIDACIÓN**. (Apelación de sentencia). **Rad:** 11001-3103-026-2019-00628-01.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

ADMITIR en el efecto **DEVOLUTIVO** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, en contra de la sentencia proferida el 25 de mayo de 2021, por el Juzgado Veintiséis Civil del Circuito de Bogotá.

De conformidad con lo establecido en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020¹, se concede a la apelante el término de cinco (5) días, contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, para que sustente por escrito la alzada ante esta instancia, la que se debe sujetar a desarrollar los reparos concretos expuestos ante el juez de primera instancia (artículo 322 numeral 3 incisos 2 y 3 del Código General del Proceso), **so pena de que se declare desierto el recurso vertical.**

ORDENAR a la Secretaría de la Sala que, si se presenta la sustentación, se corra traslado (artículo 9 del Decreto 806 de 2020), por el término de cinco (5) días al extremo no apelante y, vencido el mismo, se dejen las constancias correspondientes, a efectos de proferir por escrito la sentencia, la cual se notificará a través de los estados electrónicos.

¹ Artículo 14, inciso tercero: “Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto”.

ADVERTIR que de conformidad con lo previsto en el inciso 4 del artículo 109 del Código General del Proceso, los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente, si son recibidos en el horario laboral establecido para este Distrito Judicial.

Se les advierte a los intervinientes que todos los mensajes de datos deben ser remitidos de **manera exclusiva** a la siguiente dirección de correo electrónico: **secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

El expediente puede ser consultado en el siguiente link: 2019-00628-01.

Cumplidas las órdenes impartidas y vencidos los términos otorgados, secretaría ingresará el expediente al despacho.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Aida Victoria Lozano Rico
Magistrada
Sala 016 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

01e767e5bb46bac2f13f94b5dfbedb27bdc97e2e6b677a6e2754c8b519a4ab32

Documento generado en 23/11/2021 05:29:39 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Magistrada Ponente: **AÍDA VICTORIA LOZANO RICO**

Ref. Proceso verbal de **MARÍA VICTORIA GALINDO BETANCOURT** y otro en contra de **BANCOLOMBIA S.A.** (Apelación de sentencia). **Rad:** 11001-3103-005-2019-00595-01.

Bogotá D.C. veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

ADMITIR en el efecto **SUSPENSIVO** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, en contra de la sentencia proferida el 5 de octubre de 2021, por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Bogotá.

De conformidad con lo establecido en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020¹, se concede a la parte apelante el término de cinco (5) días, contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, para que sustente por escrito la alzada ante esta instancia, la que se debe sujetar a desarrollar los reparos concretos expuestos ante la juez de primera instancia (artículo 322 numeral 3 incisos 2 y 3 del Código General del Proceso), **so pena de que se declare desierto el recurso vertical.**

ORDENAR a la Secretaría de la Sala que, si se presenta la sustentación, se corra traslado (artículo 9 del Decreto 806 de 2020), por el término de cinco (5) días al extremo no apelante y, vencido el mismo, se dejen las constancias correspondientes, a efectos de proferir por escrito la sentencia, la cual se notificará a través de los estados electrónicos.

¹ Artículo 14, inciso tercero: “Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto”.

ADVERTIR que de conformidad con lo previsto en el inciso 4 del artículo 109 del Código General del Proceso, los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente, si son recibidos en el horario laboral establecido para este Distrito Judicial.

Se les advierte a los intervinientes que todos los mensajes de datos deben ser remitidos de **manera exclusiva** a la siguiente dirección de correo electrónico: **secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

El expediente puede ser consultado en el siguiente link: 2019-00595-01.

Por la secretaría, corrija la caratula del expediente, indicando correctamente el nombre de la parte demandada.

Cumplidas las órdenes impartidas y vencidos los términos otorgados, secretaría ingresará el expediente al despacho.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Aida Victoria Lozano Rico
Magistrada
Sala 016 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8d6f86d88c9611601addc96542d4abd77c18820f2e85fcdd91e235a16fe25c9

Documento generado en 23/11/2021 05:01:46 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Proceso verbal instaurado por Jerónimo Martins Colombia SAS contra Pedro Jorge Márquez Silvestre da Costa Coelho. Rad. No. 1101310301120180062301.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto número 806 de 2020, se **RECHAZA POR EXTEMPORÁNEA** la solicitud del decreto de la prueba solicitada por el apoderado de la parte demandante; la que por demás, tampoco advierte la necesidad de su decreto oficioso.

Al efecto, téngase en cuenta que el recurso fue admitido el 20 de octubre de 2021, notificado por estado el día 21 del mismo mes y año, cobrando ejecutoria el **26 de octubre de 2021, a la hora de las 5:00 p.m.** La petición fue realizada el día 28 de octubre de 2021.

En firme esta decisión, regrese el expediente al despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE

MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ
Magistrada

Firmado Por:

Martha Patricia Guzman Alvarez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 012 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

30bcb0ee109be03ad92a46b2e65f938aa7006c5a0dba7e0dad08
2b17e11c93fe

Documento generado en 23/11/2021 02:45:26 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.



SALA CIVIL

MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO

Magistrada

Bogotá, D. C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil
veintiuno (2021)

Ref. Incidente Regulación de Perjuicios

Radicado: 11001 3103 **024 2015 00609 03**

Incidentante: ROADCON LTDA

Incidentado: World Lidar GMBH

Como quiera que la solicitud de pruebas presentada por el apoderado de Roadcon Ltda., es extemporánea, por cuanto se formuló el 5 de noviembre de 2021 a las 12:50 pm; esto es, después de la ejecutoria del auto que corrió traslado para sustentar se **NIEGA**.

No obstante, lo anterior, la Sala Unitaria se pronunciara sobre la petición de decretar pruebas de oficio que hizo consistir en aquellas: "*que considere pertinentes y procedentes para que se dé una decisión justa y ajustada a derecho*"; la cual, también se **NIEGA**, pues conforme al artículo 169 del C.G.P. "*Las pruebas pueden ser decretadas a petición de parte o de oficio cuando sean útiles para la verificación de los hechos relacionados con las alegaciones de las partes. (...)*"; y acá, conforme al escrito de sustentación no se hace necesario el decreto oficioso, porque lo que se cuestiona es una indebida valoración de la *a quo* de los medios suasorios¹ practicados; resultando irrelevante cualquier decreto, pues ninguna utilidad prestarían para desatar el cuestionamiento aludido, se itera, por cuanto, la queja es sobre los yerros en la valoración de las pruebas obrantes en el plenario.

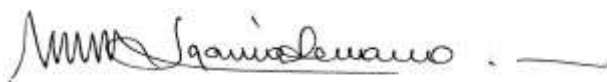
De otra parte, en lo relativo con que se practique el interrogatorio de parte al Representante Legal de Roadcon Ltda, baste señalar que, la petición además de extemporánea,

¹ En resumen, alega inobservancia del art. 167 del C.G.P. –carga dinámica de las pruebas-; y falta de valoración del peritaje y precisiones al mismo (...) sobre el bloqueo del capital de trabajo de la empresa embargada;

no se enmarca dentro de alguna de las hipótesis del artículo 327 del Código General del Proceso, razón por la que se NIEGA; máxime cuando la solicitud de pruebas en segunda instancia, no fue instituida para subsanar las omisiones probatorias de las partes, menos aun cuando quien pide tal decreto, tuvo la oportunidad legal de pedir como prueba la declaración de parte del representante legal de la entidad que representa y no lo hizo.

En firme esta decisión, vuelvan las diligencias al despacho para continuar con el trámite.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO
Magistrada

Firmado Por:

Martha Isabel Garcia Serrano
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 009 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2b944ea6444b74b56f1fcee5ae66ae2a28ac2d40023eb298d09226d034
0def95

Documento generado en 23/11/2021 12:45:01 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.

Sala Civil

Magistrado sustanciador:

MARCO ANTONIO ÁLVAREZ GÓMEZ

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Proceso verbal No. 110013103040201900947 01

Se decide el recurso de apelación que la parte demandante interpuso contra la sentencia de 28 de junio de 2021, proferida por el Juzgado 40 Civil del Circuito de la ciudad en el proceso que promovió contra Jorge Alirio Tenjo Leguizamón y Seguros del Estado S.A.

RESEÑA DEL LITIGIO Y DEL PROCESO

1. Los señores María Pola Torres de Silva, Argeny Alexander, Arvey Gonzalo, María Luz Denis, Fanny, Napoleón, Anet Rocío, Lilia Rosa, Miguel Alfonso, Rosalba y Olga Silva Torres, y Cecilia Silva Rincón formularon demanda contra los referidos demandados para que se les declare civilmente responsables por los perjuicios materiales e inmateriales que les ocasionó el accidente de tránsito en el que falleció Carlos Julio Silva Torres y, como consecuencia, condenarlos a pagar las coberturas amparadas con la póliza individual de seguro de automóviles No. 101002993, concretamente \$4 420 000, \$281 910 279 y \$4 400 000 por daño a bienes de terceros, lucro cesante y gastos funerarios, en su orden, junto con unos valores para resarcir el daño moral, cuantificados en salarios mínimos.

2. Para sustentar sus pretensiones, adujeron que el 15 de septiembre de 2018 el señor Tenjo celebró, como tomador, el referido contrato con la aseguradora demandada, para amparar riesgos inherentes al vehículo de placas USD023, con el que propició un accidente de tránsito el 7 de octubre de ese año, en la vía que de Tame conduce a Saravena (Arauca), en el cual falleció el señor Carlos Julio Silva Torres, quien se desplazaba en la motocicleta de placas CME40D.

Alegaron que en respuesta a las reclamaciones presentadas los días 8 y 29 de mayo de 2019, la compañía de seguros exigió una prueba de la responsabilidad del conductor del vehículo asegurado, lo que reiteró en la objeción de 8 de octubre siguiente.

3. El señor Tenjo se opuso a las pretensiones y propuso las defensas que denominó (i) “culpa exclusiva de la víctima”; (ii) “inexistencia del daño pretendido por la demandante”; (iii) “falta de legitimación en la causa”; (iv) “falta de plena prueba de la culpa en cabeza de Jorge Alirio Tenjo Leguizamón” y, subsidiariamente, “conurrencia de culpas” (pp. 273 a 283, archivo 41, cdno. 1).

Seguros del Estado S.A. también resistió la demanda y planteó las siguientes excepciones (i) “configuración de la causal eximente de responsabilidad culpa exclusiva de la víctima”; (ii) “límite de responsabilidad de la póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual para camiones y volquetas No. 50-101002993”; (iii) “el perjuicio moral como riesgo no asumido por la póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual para camiones y volquetas No. 50-101002993 para los hermanos del occiso” e (iv) “inexistencia de la obligación solidaria de Seguros del Estado S.A.” (pp. 333 a 359, archivo 41, cdno. 1).

Ambos demandados objetaron el juramento estimatorio de perjuicios (pp. 281 y 335, ib.).

LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

La jueza reconoció las excepciones relativas a la “culpa exclusiva de la víctima” y la “falta de prueba en cabeza de Jorge Alirio Tenjo Leguizamón”. Por eso negó las pretensiones (p. 8, archivo 56, cdno. 1).

Aunque halló probado el daño que produjo el accidente de tránsito, consideró que el dictamen pericial de reconstrucción del accidente permitía afirmar que fue la conducta del señor Carlos Julio Silva la que provocó la colisión de los automotores, puesto que invadió el carril contrario, sin que exista prueba que refute esa conclusión, avalada por el registro fotográfico y la declaración de parte del señor Tenjo.

Agregó que “las hipótesis como la invasión del carril por el camión o el exceso de velocidad de este, fueron descartadas precisamente con el informe en mención, en donde se pudo determinar que lo primero devino de una maniobra de evasión y que aunque no se hubiere intentado dicha maniobra, de todos modos se habría producido el accidente pero de frente, así como que a partir de la masa del vehículo, las huellas y rastros que quedaron en sitio, esta no era superior a los 40,24 km/h” (p. 7, ib.).

Concluyó que el conductor demandado no está obligado a resarcir los perjuicios, puesto que no se demostró la culpa y el nexo causal.

EL RECURSO DE APELACIÓN

La parte demandante pidió revocar la sentencia porque, en su criterio, el informe de policía y el material fotográfico daban cuenta de “una escena que, a la postre, nos conlleva a dilucidar de entrada una responsabilidad objetiva en cabeza del conductor del camión”, dada “la invasión del carril del vehículo camión de placas USD023 sobre su calzada izquierda” (p. 13, archivo 06, cdno. Tribunal). Esas fotografías también acreditan que el conductor demandado pudo optar por una conducta de mediana prudencia, toda vez

que si el señor Carlos Julio Silva zigzagueaba en la vía, pudo aquel orillarse en un costado sin correr el riesgo de volcamiento.

Agregaron que a partir de la decisión asumida por el demandado consistente en investir al señor Silva, a pesar de haberlo visto “desde lejos”, “se podría elaborar igualmente y con base en el caudal fotográfico y probatorio una teoría de micro sueño por parte del conductor del camión, pues recuérdese que objetiva y evidentemente es él y no otro, quien invade el carril izquierdo que corresponde al conductor fallecido” (p. 15, ib.), sin que esté probada la culpa exclusiva de la víctima por prueba distinta al dictamen pericial que aportó la aseguradora – “que, en últimas, es a quien conviene achacar la culpa al occiso” (ib.) –, del que puede evidenciarse que ambos vehículos y el cuerpo de la víctima terminaron en la calzada que correspondía transitar al señor Silva.

Asimismo, sobre la base de la experticia, si el motociclista zigzagueó debió desplazarse de izquierda a derecha “como retomando su carril” (p. 17, ib.) y al chocar su cuerpo con el camión, junto con la motocicleta, habrían terminado debajo del vehículo automotor “o en un lugar alejado del sitio de impacto (...) pues hubieran sido expulsados por efectos de la fuerza y el choque, en el sentido de las manecillas del reloj y no hubiera dado el arrastramiento que se evidencia”. En todo caso, insistieron en que y que si el señor Tenjo no se hubiera desplazado en contravía.

Alegaron que la “teoría de neutralización de presunciones” está revaluada y se desconoció “la capacidad de daño en condiciones simétricas” (p. 18, ib.), resaltando que no se desvirtuó la presunción de culpa por el ejercicio de actividades peligrosas, que da lugar a una responsabilidad objetiva; y aunque ambos la ejercían de manera concurrente, fue el conductor demandado – y no la motocicleta - el que invadió el carril, sin lo cual no se habría producido el desenlace fatal. Por eso sí se probó el nexo causal, sin que se hubiere demostrado la existencia de una causa extraña que lo eximiera de responsabilidad.

CONSIDERACIONES

1. Es asunto averiguado que quien ha inferido un daño a otro está obligado a resarcirlo (C.C., art. 2341), caso en el cual la víctima debe probar la lesión a su patrimonio, la culpa del demandado y el nexo causal entre uno y otro. Y también se sabe que, tratándose de actividades peligrosas y por mandato del artículo 2356 del Código Civil, el segundo de tales elementos se presume, “escenario en el que se protege a la víctima relevándola de demostrar quién tuvo la culpa en el hecho causante del daño padecido cuyo resarcimiento reclama por la vía judicial, circunstancia que se explica de la situación que se desprende de la carga que la sociedad le impone a la persona que se beneficia o se lucra de ella y no por el riesgo que se crea con su empleo. El ofendido únicamente tiene el deber de acreditar la configuración o existencia del daño y la relación de causalidad entre éste, así como la conducta del autor, pudiéndose exonerar solamente con la demostración de la ocurrencia de caso fortuito o fuerza mayor, culpa exclusiva de la víctima o la intervención de un tercero”¹.

Dicha presunción, es útil resaltarlo, no se diluye cuando ambas partes ejercían una actividad peligrosa en el momento de producirse el hecho dañoso. Simplemente se examinará la conducta de cada una de ellas con el fin de establecer su incidencia en el resultado, verificando, al propio tiempo, si se configuró una causa extraña que rompa el nexo causal.

Al respecto, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha precisado que,

La (...) graduación de ‘culpas’ en presencia de actividades peligrosas concurrentes, [impone al] (...) juez [el deber] de (...) examinar a plenitud la conducta del autor y de la víctima para precisar su incidencia en el daño y determinar la responsabilidad de uno u otra (...) Más exactamente, el fallador apreciará el marco de circunstancias en que se produce el daño, sus condiciones de modo, tiempo y lugar, la naturaleza, equivalencia o asimetría de las actividades peligrosas concurrentes, sus características, complejidad, grado o magnitud de riesgo o peligro, los riesgos específicos, las situaciones concretas de

¹ Cas. Civ. Sentencia de 26 de agosto de 2010. Exp. 2005-00611-01

especial riesgo y peligrosidad, y en particular, la incidencia causal de la conducta de los sujetos, precisando cuál es la determinante (imputatio facti) del quebranto, por cuanto desde el punto de vista normativo (imputatio iuris) el fundamento jurídico de esta responsabilidad es objetivo y se remite al riesgo o peligro (...).²

2. En este caso no se disputa que los señores Tenjo y Silva ejercían una actividad peligrosa, el primero conduciendo un camión y el segundo una moto, como tampoco que colisionaron en la vía que de Tame conduce a Saravena (Arauca), perdiendo la vida el señor Silva, lo que generó unos daños a su parentela. La controversia se ha reducido al tema del nexo causal, pues la jueza consideró que hubo culpa exclusiva de la víctima, que descarta la responsabilidad del demandado.

La Sala considera desacertada esa conclusión, por las siguientes razones:

a. En primer lugar, porque el señor Tenjo ejercía una actividad peligrosa consistente en la conducción del camión de placas USD023, lo que autoriza presumirlo culpable. Y aunque el señor Silva hacía lo propio como conductor de la motocicleta CME40D, a ello no le sigue, como se anticipó, que dicha presunción se fulmine. La culpa del accidente debía, en principio, atribuírsele a ambos automovilistas.

Sin embargo, dos cosas imponían consolidar la presunción que gravita contra el demandado: una, que no hay equivalencia en la potencialidad dañina de los dos automotores, que por supuesto es mucho mayor en el camión, y otra, que la colisión ocurrió en el carril que corresponde al tránsito de la moto, donde, además, quedó situado aquel, justamente en el contrario por el que debía circular, como lo revelan las fotografías³.

² Cas. Civ. Sentencia de 24 de agosto de 2009. Rad. 2001-01054-01

³ Cfme: cas. civ. de 5 de mayo de 1999: "la aniquilación de la presunción de culpas por concurrencia de actividades peligrosas en la generación de un daño presupone que el juez advierta, previamente, que en las específicas circunstancias en las que se produjo el accidente, existía cierta equivalencia en la potencialidad dañina de ambas, pues de no darse esa correspondencia, gravitará siempre a favor de la víctima la presunción de que el demandado fue el responsable del perjuicio cuya reparación demanda". En el mismo sentido la sentencia de 2 de mayo de 2005. Exp. 002 1997 03001 01

Estas dos variables, entonces, debieron llevar a la juzgadora a sostener que, pese a que el señor Silva ejercía una actividad peligrosa, la que también adelantaba el señor Tenjo habría tenido mayor incidencia porque conducía por el carril izquierdo, invadiendo el de la moto con un vehículo de mucho mayor peso y capacidad de daño, violando, en adición, los artículos 60 y 68 del Código Nacional de Tránsito, conforme a los cuales “los vehículos deben transitar, obligatoriamente, por sus respectivos carriles, dentro de las líneas de demarcación, y atravesarlos solamente para efectuar maniobras de adelantamiento o cruce”, siendo claro que, en vías de doble sentido de dos (2) carriles, lo harán “por el carril de su derecha y utilizar con precaución el carril de su izquierda para maniobras de adelantamiento...”

Con otras palabras, antes que ocuparse de la causa extraña, en estos casos el juez debe verificar primero si se presume la culpa, para luego, en caso afirmativo, entrar a examinar si el nexos causal se rompió por un evento como la culpa exclusiva de la víctima. Y en este caso esa presunción no se aniquiló por el sólo hecho de la concurrencia de actividades peligrosas, sino que, por el contrario, se erigió con solidez en atención al lugar preciso en el que ocurrieron los hechos (carril izquierdo de la vía) y la naturaleza diferente de los vehículos comprometidos (camión y moto). Luego, en principio, el señor Tenjo se presume culpable.

b. En segundo lugar, porque en este caso no se probó la culpa exclusiva de la víctima, como tampoco su exposición imprudente al daño. Aquello, para excusar la responsabilidad; esto, para reducir la condena, conforme al artículo 2357 del CC.

En efecto, se sabe que el hecho de la persona perjudicada exonera total o parcialmente de responsabilidad cuando su conducta “incida causalmente en la producción del daño y que dicho comportamiento no sea imputable al propio demandado en cuanto que él haya provocado esa reacción en la víctima.”⁴ Por supuesto que la carga de la prueba está en cabeza de quien la alega (CGP, art. 167), en esto caso el señor Tenjo, sin

⁴ Cas.civ. sentencia de 16 de diciembre de 2010, exp. 1989-00042-01

que hubiere logrado ese propósito, pues las pruebas no respaldan su versión según la cual, tuvo que invadir el carril izquierdo para evadir al señor Silva, quien, por cuenta de transitar zigzagueando, había ocupado el carril derecho. Veamos.

Fue en un paraje solitario en el que ocurrieron los hechos: eran las 4:30 de la mañana, hora en la que los dos vehículos involucrados coincidieron en la vía que de Tame conduce a Saravena (Arauca), llegando a Corocito. No hubo testigos. De lo que pasó sólo quedaron unas fotografías que nadie cuestiona y que hablan por sí solas; el informe de tránsito ni siquiera incorporó un gráfico del estado de las cosas; por qué se presentó la colisión, es asunto del que sólo dan cuenta la versión del señor Tenjo – que debe ser analizada con arreglo a la sana crítica y en conjunto con los demás medios probatorios (CGP, art. 191, inciso final) - y el dictámen pericial que rindió Iván Darío Pérez Pedraza, elaborado a partir de esas dos pruebas, que recibirá escrutinio con apego a los criterios establecidos en el artículo 232 del CGP. Pero también hay indicios, que son graves porque, como se verá a continuación, los hechos indicadores – todos probados - dan lugar a un hecho indicado con bastante probabilidad de ocurrencia. Y todas esas pruebas permiten afirmar lo siguiente:

a. Antes del accidente, el camión pasó a transitar por el carril izquierdo que correspondía a la moto. Se trató de una decisión consciente que el señor Tenjo reconoció en su declaración, aunque agregó que lo hizo “para esquivarlo” (min. 50:49); pero no hay aquí indivisibilidad porque el hecho sobre el cual versa la explicación corresponde a una defensa que debe probarse, razón por la cual su valoración tiene que hacerse en forma separada.

b. Todas las huellas de la colisión se ubican en el carril izquierdo: (i) las de frenado del camión comienzan y terminan en él (fotografías en archivos 06, 23, 27, 31, 34, 36 y 39, cdno. 1), como también lo resaltó el informe técnico de reconstrucción del accidente elaborado por el ingeniero físico Iván Darío Pérez Pedraza (archivo 51, cdno. 1, pp. 35, 38 y 40); (ii) las de arrastre biológico también se localizan en esa calzada de la vía (fotografías

y experticia; archivos 10, 29, 31, 33, 36 y 51, p. 40 y 44, cdno. 1); (iii) y la metálica que dejó el arrastre de la motocicleta igualmente se encuentra en el centro de ese carril (fotografía y dictamen, archivo 26, archivo 51, p. 40, cdno. 1).

c. Las fotos revelan que la colisión tuvo lugar en el carril izquierdo de la carretera, porque, (i) como acaba de explicarse, todos los rastros que dejaron los tres cuerpos (camión, moto y el señor Silva) se localizan en ese espacio, (ii) el impacto se dio con la parte frontal derecha del camión (fotografías y concepto pericial, archivos 03, 05, 19, 26 y 51, p. 51, cdno. 1), (iii) que, tras arrollar la moto, quedó ubicado plenamente dentro de las líneas que distinguen el aludido carril (fotografías en archivos 03, 04, 05, 06, 10, 12, 14, 17, 18, 25, 27, 29, 31, 34, 35 y 39, cdno. 1).

Con otras palabras, si hay prueba de la presencia del camión en el carril izquierdo; si la huella de frenado del camión no comienza en el carril derecho, sino en el izquierdo, donde también termina; si el golpe entre ese vehículo y la moto se dio, no en la parte frontal izquierda, sino en la frontal derecha; si la totalidad del camión, al detenerse, quedó dentro de ese carril, y si las huellas biológicas del cuerpo del señor Silva y la metálica de la moto se localizan todas en ese mismo espacio de la vía por el que, se reitera, le correspondía transitar, debe concluirse que la hipótesis más probable de la causa del accidente es la invasión del carril izquierdo por parte del camión. Es que todos los hechos indicadores concuerdan, y de todos ellos se infiere, lógicamente, esa conclusión.

De la invasión del carril derecho por parte de la moto no hay prueba. Está la declaración del señor Tenjo quien afirmó que, al verla de lejos, “cada uno iba por su carril”, pero luego advirtió que venía “como zigzagueando”, “invadiendo su carril”, y que tuvo que esquivarlo. Sin embargo, las pruebas antedichas no acompañan su versión; por el contrario, la desdibujan.

d. Llama la atención, a manera de indicio (también grave por su entidad y elocuencia), que el señor Tenjo no redujo su velocidad. Si vio la moto a lo lejos, e incluso pudo darse cuenta de que estaba invadiendo su

carril, al punto que alcanzó a pitar y hacer cambio de luces, ¿por qué no disminuyó la marcha? En su declaración, por el contrario, aseveró que cuando frenó la motocicleta ya estaba invadiendo su carril, “ya estábamos de frente” y “la única reacción fue sacar el carro al lado izquierdo” (min. 55:12).

Que el señor Tenjo sólo frenó a propósito del impacto, lo revela el estado maltrecho en el que quedó la parte frontal derecha del camión, y la circunstancia de haber arrollado – no repelido – a la motocicleta y aplastado parte del cuerpo de su conductor. Fue tal la fuerza o magnitud del impacto de dos automotores con masas muy distintas, que el resultado necesariamente presupone la aplicación de una cierta velocidad. Más aún, el propio perito sostiene que “la huella de arrastre corporal... inicia su registro en medio de la calzada y culmina donde comienza el primer rastro de frenado marcado por el camión involucrado (archivo 51, p. 31). Es decir, el camión primero colisionó, arrolló o pasó por sobre el cuerpo del señor Silva y luego sí, inmediatamente después, comenzó a frenar.

Se puede conceder que el señor Silva transitaba cerca de la línea divisoria de los dos carriles de la carretera, pese a que debía hacerlo por el costado derecho de su calzada; pero esa conducta no disculpa – ni reduce la falta - al conductor del camión, menos para justificar la invasión del carril contrario, que si se miran bien las cosas, fue la causa adecuada de la colisión. Más aún, si fue el camión el que invadió el carril de la motocicleta, la ubicación de la moto cerca de la línea amarilla discontinua que separa los carriles podría entenderse, ahí sí, como un intento de evadir la inminente colisión.

e. La ubicación final del cuerpo sin vida del señor Silva es un indicio más en contra del demandado. Quedó en el centro de la vía, sobre la línea que divide los dos carriles. Si fuera verdad que la motocicleta invadió el carril derecho, el golpe habría tenido lugar en esa misma calzada y las huellas biológicas principiarían allí mismo. Sin embargo, todas están en el carril izquierdo.

Luego, las posiciones finales del camión, el cuerpo del señor Silva y la motocicleta, examinadas en conjunto con las huellas de frenado, biológicas y

metálicas no respaldan la maniobra evasiva en la que se sostiene el señor Tenjo.

Por su importancia, es necesario detener el análisis en el dictámen pericial y la versión de su autor, el señor Pérez, en la audiencia. En su concepto, el camión “habría ejecutado un cambio de dirección de derecha a izquierda o hacia el Occidente de la vía, con el motivo de cambiar y movilizarse por el carril contrario, discerniéndose como razón de tal comportamiento, el tránsito del otro vehículo implicado sobre su carril; por su parte, la motocicleta de placa CME 40D con su ocupante, necesariamente debían estar movilizándose en sentido Norte-Sur, por el 1/3 izquierdo del carril que conduce de LA CABUYA a SARAVENA o carril de tránsito contrario (Contravía), cerca al centro de la calzada, conforme a la disposición e inicio de registro de la huella de arrastre corporal, generada por presión con la llanta anterior derecha del camión de placa USD 023, la cual inicia su registro en medio de la calzada, denotando una desviación de derecha a izquierda, con relación al tránsito del camión, o hacia el Occidente de la vía.” (p. 52, archivo 51, cdno. 1). Y luego concluye: “se reporta como posible zona de impacto en la vía, el sector vial localizado sobre el costado izquierdo del carril que conduce de LA CABUYA a SARAVENA o costado izquierdo del carril de tránsito normal del camión de placa USD 023, algunos metros al Sur y al Oriente del inicio de la huella de arrastre corporal, que comienza su registro en medio de la calzada.” (se resalta; p. 53, ib.).

Obsérvese que el único punto de partida que tiene el perito para afirmar que la motocicleta estaba en “el 1/3 izquierdo del carril” del camión, es que las huellas de arrastre biológico inician en el centro de la calzada; “si hubiera estado en la mitad [puntualizó en la audiencia], producto del impacto y del vuelco de la motocicleta la huella de arrastre se hubiera generado mas hacia el centro del carril izquierdo y no en el centro de la calzada”. Sin embargo, el perito no repara en que, según las fotografías, (i) la huella metálica que dejó la moto está dentro del carril izquierdo; (ii) la huella biológica se encuentra toda en ese mismo carril; comienza, es cierto, casi en la línea amarilla intermitente que divide los dos carriles, pero en todo caso hacia el carril izquierdo (las fotografías de los archivos 10, 11, 14, 25, 27 y 34 y 39 son muy

elocuentes, al igual que la imagen incorporada en el dictámen, que obra en la pág. 21); y (iii) la huella de frenado comienza y termina en el carril izquierdo.

La Sala no disputa el apartado del dictámen relativo a las “posiciones finales de los elementos materia de prueba (EMP)” (archivo 51, p. 31 y 32); tampoco sus consideraciones sobre las “zonas de daños o contacto”, entre las que se destaca que “la motocicleta implicada evidenció una rotación dextrógiro (sentido horario o izquierda-derecha) sobre su eje vertical, así mismo, un vuelco y arrastre lateral derecho” (p. 50, ib.); el perito, en estos temas, fue claro, preciso y descriptivo. Pero cuando da su opinión en el acápite de “rutas de circulación y dinámicas de movimiento”, ya transcrita, precipita una conjetura bastante discutible, dadas las razones aludidas. La imagen 38 de la experticia de alguna manera evidencia que si el motociclista iba sobre la línea divisoria de la carretera o, como se explicó en párrafos anteriores, sobre el costado izquierdo del carril izquierdo, la maniobra del conductor del camión, antes que evasiva, fue invasiva; antes que evitar el accidente, aumentó el riesgo de colisión, al punto de impactar la moto con su parte frontal derecha.

Por consiguiente, si, en principio, se presume la culpa del conductor del camión, y si la culpa exclusiva de la víctima – como eximente de responsabilidad – exige que la conducta del motociclista hubiere sido la causa determinante del resultado, es claro que aquella no se infirma, ni ésta se configura, por la vía de arrojar un manto de duda sobre la manera como ocurrieron los hechos. No se olvide que, “cuando la causa del daño es la conducta o actividad que se halle en la exclusiva esfera de riesgo de uno de los sujetos, éste será responsable único y a *contrario sensu*, concurriendo ambas, se determina su contribución o participación para mitigar o atenuar el deber de repararlo.”⁵

Se descartan así las excepciones de “falta de legitimación en la causa”, “culpa exclusiva de la víctima”; “inexistencia del daño pretendido por la demandante”; “falta de plena prueba de la culpa en cabeza de Jorge Alirio Tenjo Leguizamón”; “conurrencia de culpas” y “configuración de la causal eximente de responsabilidad culpa exclusiva de la víctima”.

⁵ Cas. Civ. Sentencia de 24 de agosto de 2009. Rad. 2001-01054-01

3. Corresponde ahora analizar el daño ocasionado, para lo cual son necesarias las siguientes reflexiones:

a. En relación con los perjuicios materiales, específicamente el daño emergente, los demandantes demostraron los daños a la motocicleta de placas CME40D de propiedad del señor Silva, así como su cuantía. De lo primero dan cuenta las fotografías, y de lo segundo la cotización de 10 de abril de 2019, expedida por Damaca Motors, en la que se precisan los valores por repuestos y mano de obra para repararla (\$4 420 000, pp. 159 a 163, archivo 41, cdno. 1).

Que no se hubieren efectuado la reparación y el desembolso no excluyen el menoscabo al patrimonio del propietario. Simplemente la condena se hará en favor de la sucesión.

De otra parte, aunque se allegaron documentos por concepto de gastos funerarios (Funerales jardines de Arauca e Iglesia libre pentecostal del nombre filipense; p. 165 y 167), la Sala no puede pasar por alto que, según el señor Argeny Alexander Silva Torres, recibieron un pago aproximado de \$13 000 000 por el seguro obligatorio (audiencia, min. 1:32:23). Luego, si el SOAT cubre esos costes (EOSF, arts. 192, num. 2, lit. a, y 193, num. 1, lit. c), no es posible imponer condena por ese concepto.

b. En cuanto al lucro cesante, se probó que el señor Silva recibía un pago diario de \$60 000 por trabajar de lunes a sábado en labores de “guadañador”, “sembrados de cacao” y “fumigación de potreros y plataneras”; así lo demuestran las certificaciones expedidas el 12 de marzo de 2019 por Luis Antonio Uribe Melo y María Luz Denis Silva Torres (pp. 151 y 155, archivo 41, cdno. 1). Las exigencias que hacen los demandados relativas a ciertas características y datos de los documentos no autorizan descartar la prueba del ingreso propiamente dicho, máxime si se considera que, en todo caso, la jurisprudencia ha señalado que en estas materias debe presumirse que la persona recibe unos emolumentos con los cuales sufraga los gastos

inherentes a la existencia⁶ (alimentación, vivienda, etc.). Por lo demás, todos los demandantes coincidieron en que el señor Carlos Julio Silva trabajaba en labores del campo.

Ahora bien, ninguno de los hermanos dependía o recibía auxilio económico del señor Silva, por lo que no tienen derecho a una indemnización por este concepto. Olga, Rosalba, Arvey Gonzalo y Fanny Silva Torres declararon que su hermano le colaboraba económicamente a su progenitora “cuando él podía” (min. 28:52), sin precisar montos y frecuencia. Por tanto, sólo la madre sufrió daño económico por la muerte de su hijo, por lo que sólo a ella se le reconocerá un valor por lucro cesante. Al fin y al cabo, que no se conozca el monto y la periodicidad no autoriza desconocer que el deceso del señor Silva le provocó a la señora Torres la supresión de un beneficio económico cierto.

Con el fin de establecer su cuantía, se tendrán en cuenta las siguientes variables: (i) los ingresos mensuales del hijo (\$60 000 diarios x 6 días a la semana, para un total de \$1 538 630); (ii) la edad de la señora María Pola Torres (79 años para la fecha del accidente; archivo 41, p. 81); (iii) que ella, en todo caso, recibía unos ingresos por arriendos, como lo precisó su hijo Napoleón Silva (audiencia min. 2:43:18), y que el auxilio no debía ser mayor en cuanto no dependía de los ingresos del hijo. La esperanza de vida del señor Silva no tiene mayor incidencia por cuanto el perjuicio está en función de los años que le pueden quedar a aquella. Pero, además, dadas esas variables y especialmente por la edad de la madre, en estos casos lo mejor es darle aplicación al artículo 16 de la ley 446 de 1998, incorporado al inciso final del artículo 283 del CGP y, con la Constitución y la jurisprudencia, hacer la cuantificación en equidad porque “con el espíritu de la geometría no puede trabajar el que administra justicia”⁷. Por eso la Corte Suprema de Justicia, de antaño, ha puntualizado que en el “resarcimiento de daños futuros por culpa extracontractual, los progresos y complicaciones de la vida social contemporánea hacen que cada vez sea más profunda la penetración de la

⁶ Cas. Civ. Sentencia de 22 de marzo de 2007, exp. 5125. Cfme. sentencia de 18 de diciembre de 2009. Exp. 1998-00529-01

⁷ Consejo de Estado, sentencia de 17 de noviembre de 1967, Anales, t. LXXIII, p. 272 y 273

equidad en los moldes reputados como los más estrechos y rígidos de nuestras fórmulas jurídicas.”⁸

Bajo este entendimiento, si se considera una ayuda promedio de 100 000 mensuales, dada la edad de la beneficiaria y por razones de equidad se concederá a la señora Torres la suma de \$10 000 000 por concepto de lucro cesante.

c. En lo que atañe al daño moral, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia enseña que se presume respecto de parientes cercanos⁹, a menos que exista prueba de que, pese al vínculo familiar, no había lazos afectivos. Por eso la determinación de su cuantía debe hacerse “en el marco fáctico de circunstancias, condiciones de modo, tiempo y lugar de los hechos, situación o posición de la víctima y de los perjudicados, intensidad de la lesión a los sentimientos, dolor, aflicción o pesadumbre y demás factores incidentes conforme al arbitrio judicial ponderado del fallador.”¹⁰

En este caso, es innegable que la muerte provoca dolor en la familia; mas profundo e intenso en una madre, y también cierto en los hermanos de la víctima. Por consiguiente, en atención a la manera como se produjo el deceso del señor Silva y con miramiento en los parámetros fijados por la jurisprudencia (p. ej.: sentencia de 30 de septiembre de 2016, rad. 2005-00174-01 y sentencia de 10 de marzo de 2020, rad. 2010-00053-01), se fijará la suma de \$70 000 000 para la señora María Pola Torres de Silva y \$35 000 000 para cada uno de sus hermanos.

4. Llegados a este punto, se impone examinar las pretensiones frente a la aseguradora demandada.

⁸ Corte Suprema de Justicia, Sala de neg. gen., sentencia de 29 de mayo de 1954, G.J., t. LXXVII, p. 716

⁹ “[L]os perjuicios morales subjetivos están sujetos a prueba, prueba que, cuando la indemnización es reclamada por los parientes cercanos del muerto, las más de las veces puede residir en una presunción judicial. Y que nada obsta para que ésta se desvirtúe por el llamado a indemnizar poniéndole de presente al fallador datos que, en su sentir, evidencian una falta o una menor inclinación entre los parientes”. Cas. civ. sentencia de 28 de febrero de 1990; exp. 299940.

¹⁰ Cas. civ. sentencia de 19 de septiembre de 2009, exp: 2005-00406-01

No se disputa la celebración del contrato de seguro de automóviles que consta en la póliza No. 101002993 (p. 201, archivo 41, cdno. 1), relativo al vehículo de placas USD023, expedida el 6 de septiembre de 2018 y con vigencia del 15 de septiembre al 15 de diciembre de ese año, en la que fungió como tomador y asegurado Jorge Alirio Tenjo Leguizamón, en virtud de la cual Seguros del Estado S.A. amparó, entre otros riesgos, la responsabilidad civil extracontractual por “daños bienes de terceros” (sic), “muerte o lesión una persona” y “muerte o lesión dos o más personas”, por un valor asegurado de \$2 000 000 000 (p. 293, archivo 41, cdno. 1).

Según el clausulado general de la póliza, el primero de dichos amparos “cubre la responsabilidad civil extracontractual en que, de acuerdo con la legislación colombiana, incurra el asegurado..., proveniente de un accidente o serie de accidentes de tránsito emanados de un solo acontecimiento ocasionado por el (los) vehículo (s) descrito (s) en esta póliza, conducido (s) por el asegurado o por cualquier persona autorizada expresamente por él, dentro del territorio nacional, hasta por la suma asegurada estipulada en la presente póliza” (p. 301, ib.). Y en relación con el daño moral, las mismas condiciones puntualizan que la aseguradora “se obliga a indemnizar los perjuicios morales que sufran, el cónyuge, el (la) compañero (a) permanente, o sus hijos o en ausencia de los hijos, los padres del fallecido, en accidente de tránsito, del cual resulte responsable el asegurado”, pero, conforme al parágrafo 2, “única y exclusivamente cuando se generen perjuicios materiales al beneficiario de la respectiva indemnización”, pues de no ocasionarse, “segurestado no reconocerá suma alguna como indemnización por perjuicios morales, pues esta cobertura no opera autónomamente”. Más aún, el parágrafo 3 señala que “el límite máximo de responsabilidad de seguroestado, en caso de indemnización por perjuicios de orden moral, será del 25% del valor asegurado para el amparo de muerte o lesiones corporales a una persona o para el amparo de muerte o lesiones corporales a dos o más personas, según el caso, en el entendido de que no se trata de una suma asegurada adicional, siendo el límite total de responsabilidad de seguroestado, por los daños materiales y morales el valor asegurado pactado en la caratula de la póliza”. (pp. 313 y 315, archivo 41, cdno. 1).

Por consiguiente, como se probó la ocurrencia del siniestro, se condenará a Seguros del Estado a pagar el valor de los perjuicios materiales, tanto por daño emergente (a favor de la sucesión), como por lucro cesante (a favor de la señora María Pola Torres de Silva), pero, en lo tocante a los perjuicios morales, únicamente asumirá el pago de los causados a la madre. Frente a los hermanos no existe cobertura; y como la negación del derecho no es propiamente excepción, es innecesario reconocerlo así en la parte resolutive.

Por dichas razones no prosperan las excepciones planteadas por la aseguradora, que, en rigor, no tienen esa característica, puesto que se limitan a plantear la negación del derecho (frente a los hermanos) o los términos en que debe ser reconocido. La excepción presupone la configuración del derecho y entraña un obstáculo para reconocerlo, como en el caso de los modos extintivos, ninguno de los cuales fue traído a colación. Luego, es suficiente señalar que se respetará, como es apenas obvio, el límite de responsabilidad de la póliza y que la condena no es solidaria porque la aseguradora no es responsable del accidente, sino obligada al pago de la indemnización en virtud del contrato de seguro.

5. Puestas de este modo las cosas, se revocará la sentencia impugnada para, en su lugar, declarar la responsabilidad civil extracontractual del señor Jorge Alirio Tenjo Leguizamón, quien será condenado a pagar las sumas anunciadas. De esas condenas, Seguros del Estado S.A. pagará los valores que cubre la póliza, como quedó precisado, siendo claro que su pago extingue – en esa parcela – la obligación del señor Tenjo.

Como la responsabilidad extracontractual es asunto gobernado por el derecho civil, de conformidad con el artículo 94, inciso 2º, del CGP, el señor Tenjo pagará intereses moratorios a la tasa del 6% anual a partir del 24 de febrero de 2020 (p. 269, archivo 41, cdno. 1), día en el que se notificó del auto admisorio de la demanda. Y con sujeción al artículo 1080 del Código de Comercio, se condenará a la aseguradora a pagar intereses moratorios comerciales sobre las sumas respectivas desde el 9 de junio de 2019, habida cuenta que la reclamación, rectamente presentada, se radicó el 8 de mayo de ese año (pp. 169 a 183, archivo 41, cdno. 1). La diferencia en la tasa de

interés se justifica porque la fuente obligación es distinta, como se anticipó al descartar la solidaridad.

DECISIÓN

Por el mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá D.C., en Sala Primera Civil de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **REVOCA** la sentencia de 28 de junio de 2021, proferida por el Juzgado 40 Civil del Circuito, dentro de este proceso y en su lugar:

RESUELVE

Primero. Desestimar todas las excepciones propuestas por los demandados.

Segundo. Declarar que el señor Jorge Alirio Tenjo Leguizamón es civilmente responsable del accidente de tránsito en el que perdió la vida el señor Carlos Julio Silva Torres.

Tercero. Condenar al señor Jorge Alirio Tenjo Leguizamón a pagar a los demandantes, como indemnización de perjuicios, las siguientes sumas de dinero:

a. Por concepto de daños morales: a la señora María Pola Torres de Silva la suma de \$70 000 000, y para Argeny Alexander, Arvey Gonzalo, María Luz Denis, Fanny, Napoleón, Anet Rocío, Lilia Rosa, Miguel Alfonso, Rosalba y Olga, todos Silva Torres, lo mismo que para Cecilia Silva Rincón, la suma de \$35 000 000 para cada uno.

b. Por concepto de daños materiales, la suma de \$4 420 000 a favor de la sucesión del señor Carlos Julio Silva Torres, y a favor de la señor María Pola Torres de Silva, la suma de \$10 000 000.

Sobre esas sumas, el señor Tenjo pagará intereses moratorios a partir del 24 de febrero de 2020 a la tasa del 6% anual.

Cuarto. Condenar a Seguros de Estado S.A. a pagar directamente a la señora María Pola Torres de Silva las sumas de dinero de las que ella es acreedora, referidas en los literales a y b del numeral anterior, así como también el monto del que es beneficiaria la sucesión del señor Carlos Julio Silva Torres.

Sobre esas sumas de dinero, la aseguradora pagará intereses moratorios comerciales a la tasa máxima permitida por la ley, desde el 9 de junio de 2019, hasta el día en que solucione la deuda.

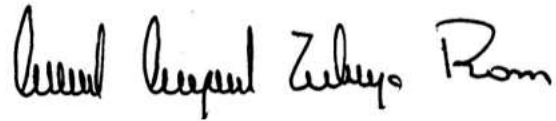
Quinto. Negar las demás pretensiones de la demanda.

Sexto. Condenar en costas de ambas instancias a la parte demandada. El juez de primer grado fijará las agencias en derecho por lo actuado en su sede.

NOTIFIQUESE



MARCO ANTONIO ALVAREZ GÓMEZ
Magistrado



CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMIREZ
MAGISTRADO



RICARDO AGOSTA BUITRAGO
Magistrado

Firmado Por:

Marco Antonio Alvarez Gomez

Magistrado

Sala 006 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9ea3361c6a5671c6699c8e903fe150f831c967627bd7072f56de8ebe83855da4

Documento generado en 23/11/2021 08:57:25 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.

Sala Civil

Magistrado sustanciador:

MARCO ANTONIO ÁLVAREZ GÓMEZ

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Proceso verbal No. 110013103040201900947 01

En la liquidación de costas, inclúyase la suma de 3 000 000 por concepto de agencias en derecho causadas en la segunda instancia.

CÚMPLASE

Firmado Por:

Marco Antonio Alvarez Gomez

Magistrado

Sala 006 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

49dfcb52c32bd6c93dd2a26e3fc6ee4e628cb51c1872377ccf595d70b217b940

Documento generado en 23/11/2021 08:57:57 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>